



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 12.217/15 "Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Norte en lo Penal, Contravencional y Faltas de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Selin, Pablo Manuel s/ infr. Art. 111 C.C."

TRIBUNAL SUPERIOR:

I. OBJETO.

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General, a efectos de emitir opinión respecto del recurso de queja interpuesto por el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Eduardo Javier Riggi, contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, por la cual se rechazara el recurso de inconstitucionalidad deducido anteriormente contra el pronunciamiento de dicha Sala, por el que se revocó lo resuelto en primera instancia, y se dispuso suspender a prueba el proceso seguido a Pablo Manuel Selin por el término de doce meses, y devolver las actuaciones a los efectos de la fijación de las pautas de conducta.

II. ANTECEDENTES.

Entre los antecedentes de interés corresponde señalar que, por dictamen de fecha 7 de octubre de 2014, se imputó a Pablo Manuel Selin el hecho consistente en que el día 9 de septiembre 2014, a las 1.20 hs. aproximadamente, condujo en Avda. del Libertador y La Pampa de esta ciudad, el auto marca Chevrolet Agile, dominio INO-923, con un dosaje de 2.82 gramos de alcohol por litro de sangre, hecho que se consideró configurativo de la

contravención de "CONducir un vehículo superando los límites permitidos de alcohol en sangre" prevista y reprimida por el art. 111 del Código Contravencional, y por el que se requirió la realización del juicio -fs. 13/14-.

La Defensa Oficial solicitó la suspensión del juicio a prueba -fs. 30/31-, pedido del que se corrió vista al Sr. Fiscal actuante, quien manifestó su oposición -fs. 34- en virtud de la falta de acuerdo entre las partes al respecto, y sustentando su negativa a acudir a dicha vía alternativa, en el riesgo generado por el elevadísimo nivel de alcohol ingerido por el imputado y las demás circunstancias del hecho -circulación de noche en una vía de velocidad rápida, en zona de gran afluencia de personas-.

Por decisorio del 12 de noviembre de 2014 -fs. 36/37- el Sr. Juez actuante rechazó el pedido de suspensión del proceso a prueba, lo que motivó la apelación de la defensa y la intervención de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que, por pronunciamiento de fecha 19 de febrero de 2015 -fs. 53/58-, resolvió revocar lo resuelto en primera instancia, suspender a prueba el proceso seguido a Pablo Manuel Selin por el término de doce meses, y devolver las actuaciones a los efectos de la fijación de las pautas de conducta.

El Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Eduardo Javier Riggi dedujo recurso de inconstitucionalidad -fs. 59/69-, oportunidad en la que invocó que la decisión atacada incurrió en la interpretación contra legem del art. 45 CC, la vulneración del principio de legalidad -13.3 CCABA y art. 18 CN-, la invasión de facultades reservadas al legislador local -81,2 CCABA-, así como aquéllas otorgadas al Ministerio Público Fiscal como titular de la acción contravencional -arts. 124 y 125 CCABA-, afectación del sistema acusatorio -13.3 CCABA-, ampliación ilegítima de las facultades propias -art. 106 CCABA- y violación del principio de imparcialidad -13.3 CCABA-.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Por auto del 28 de abril de 2015 -fs. 72/73-, la Sala de Cámara interviniente declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, lo que motivó la presentación directa que luce a fs. 75/84.

Arribadas las actuaciones al Tribunal Superior, se dispuso dar intervención al suscripto en los términos del art. 31 de la ley n° 1.903 -fs. 86 vta-

III. ADMISIBILIDAD DE LA QUEJA.

Entiendo que el recurso de queja interpuesto satisfizo los requisitos de forma propios del remedio procesal en cuestión al estar presentado por escrito, en plazo y ante el Tribunal Superior de Justicia (art. 33, Ley 402), además de contener una crítica suficiente de las razones a las que acudió la Cámara de Apelaciones para declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad articulado, esto es, que el ataque no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, así como que no se logró plantear en debida forma un caso constitucional.

En lo que atañe a la concurrencia del requisito de sentencia definitiva del fallo contra el que se dirigió el recurso de inconstitucionalidad, según se puso de manifiesto en la queja, revisten dicha calidad aquellas sentencias que poniendo fin al proceso privan definitivamente al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos y descartan, por ende, la posibilidad de un proceso posterior (entre otros, *Fallos*, 242:460; 245:204; 254:282)¹.

En lo que aquí respecta, si bien el pronunciamiento no puso fin al proceso, lo cierto es que impide la continuación del trámite, pudiéndose

¹ Pertencen a la misma categoría las resoluciones que, sin agotar la totalidad de las etapas procesales, privan al interesado de toda posibilidad de una ulterior tutela judicial. Ver en este sentido Palacio, Lino Enrique, *El Recurso Extraordinario Federal, Teoría y Técnica*, Segunda Edición, Ed. Abeledo-Perro, Buenos Aires 1997, pág. 80.

extinguir la acción contravencional y consecuentemente impidiendo la pretensión sancionatoria del fiscal.

De tal forma, resulta claro que el fallo recurrido genera un perjuicio de imposible reparación ulterior en tanto que aún sin resolver el fondo del asunto, impide replantearlo², debiendo considerársele por sus efectos como una sentencia equiparable a definitiva.

Es que en casos como el presente, en los que el Ministerio Público Fiscal ha demostrado un razonable interés en que se lleve adelante el debate, tal como surge de la doctrina sentada en el precedente *in re* “Benavidez”³ y reiterada, pocos meses después de dictados los fallos “Romero” y “Parrilli”, en el caso “Porro Rey”⁴, ese Tribunal Superior afirmó la calidad de sentencia equiparable a definitiva de la resolución que concedió la suspensión de juicio a prueba con oposición fiscal⁵.

En definitiva, esta es la línea jurisprudencial que, casi invariablemente se ha ido reiterando hasta el presente. Así, recientemente se ha dicho que: “[...] *La decisión recurrida resulta equiparable a una sentencia definitiva, toda vez que la suspensión del curso del proceso —pese a la oposición del acusador— contraría la continuación del trámite del expediente y conduce a la extinción de la acción penal, impidiendo al Ministerio Público Fiscal ejercer la pretensión sancionatoria. De este modo, no habrá otra oportunidad eficaz para que la recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a*

² En este sentido conf. Narciso J. Lugones, *Recurso Extraordinario*, Ed. Depalma, Bs. As., 1992, pág 168.

³ Conf. TSJ Expte. n° 6454/09, c. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Máximo s/ inf. art. 189 bis CP’”, resolución de fecha 08/09/2010.

⁴ Ver TSJ Expte. n° 7909/11, c. “Porro Rey, Julio Félix s/ inf. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, CP s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, pronunciamiento de fecha 07/12/2011.

⁵ Ver también en el sentido indicado los precedentes “Jiménez” y “Blanco Vallejos” citados por el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 77 vta.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno”⁶.

Por otra parte, en la presentación directa el Sr. Fiscal de Cámara ha efectuado una crítica detallada de las razones volcadas en el auto que declarara la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, en lo que atañe a la introducción de un caso constitucional.

En efecto, en la queja se demostró que el recurso de inconstitucionalidad cumple con las exigencias propias de dicho remedio impugnativo, en tanto se invocó que la decisión adoptada resulta atentatoria de concretas garantías constitucionales, citándose las disposiciones legales aplicables y de las que se apartó el a quo, así como la jurisprudencia que avala esa postura, a cuyo respecto la presentación contiene el desarrollo de suficientes razonamientos, a los que no puede otorgárseles el carácter de invocación genérica de afectaciones constitucionales ni de mera disconformidad con la interpretación de normas de derecho común.

Así, según se desprende tanto del recurso de inconstitucionalidad como de la queja presentada frente a la declarada inadmisibilidad de aquel remedio procesal, el Sr. Fiscal de Cámara puso de manifiesto que el fallo impugnado incurrió en la interpretación contra legem del art. 45 CC, la vulneración del principio de legalidad -13.3 CCABA y art. 18 CN-, la invasión de facultades reservadas al legislador local -81,2 CCABA-, así como aquéllas otorgadas al

⁶ Del voto de la Dra. Inés M. Weinberg en Expte. n° 10160/13 c. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones PC y F, Unidad Fiscal Sur— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos De Luca, Ezequiel Germán s/ art. 189 bis 2, parr 3, portación de arma de fuego de uso civil, CP’”, rta. el 30 de abril de 2014. Por su parte la Dra. Ana María Conde sostuvo, para afirmar, el carácter de definitivo del fallo que concedió la *probatión* con oposición fiscal que “*Suscribo la solución propuesta por mi colega preopinante, en tanto los mismos fundamentos que oportunamente expuse en el caso “Benavidez” (08/09/10) me conducen —como en esa ocasión— a equiparar a “definitiva” la resolución objetada mediante el recurso de inconstitucionalidad denegado por el tribunal a quo, pues advierto que en este caso la Fiscalía ha puesto de manifiesto tener un “razonable interés” en que se sustancie el juicio.*”

Ministerio Público Fiscal como titular de la acción contravencional –arts. 124 y 125 CCABA-, afectación del sistema acusatorio -13.3 CCABA-, ampliación ilegítima de las facultades propias -art. 106 CCABA- y violación del principio de imparcialidad -13.3 CCABA-; asimismo, se invocó arbitrariedad por apartamiento de la doctrina de ese Tribunal Superior, con la consecuente afectación del debido proceso.

De tal modo, la queja critica eficazmente el auto denegatorio y por ello debe ser admitida.

IV. EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Respecto del análisis de admisibilidad del remedio procesal intentado, corresponde señalar que el mismo ha satisfecho tanto los recaudos formales como los sustanciales exigidos para esta clase de recursos, en tanto ha sido presentado por escrito, en plazo y por ante el Tribunal Superior (art. 33, Ley 402), dirigiéndose el ataque contra una sentencia equiparable a definitiva, por lo que corresponde ingresar en el análisis de los agravios oportunamente introducidos.

Con tal finalidad, cabe inicialmente poner de manifiesto que la resolución del *a quo*, sostuvo que la suspensión del juicio a prueba resulta un derecho del imputado y que la oposición fiscal no resulta ser un obstáculo para la procedencia del instituto, por lo que se avocó a “analizar la legitimidad y razonabilidad de los motivos en que se funda la oposición”, a cuyo respecto sostuvo que los argumentos utilizados resultaban hábiles para meritar la extensión y la naturaleza de las reglas de conducta, pero no para impedir la concesión del instituto; asimismo, se afirmó que el instituto “no puede tener en el ámbito contravencional un alcance más restringido que aquel que le corresponde en materia penal”, por lo que no es dable interpretar que el art. 45



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

CC brinda al fiscal una potestad que desnaturalice el carácter de derecho del imputado que reviste la probation.

En relación con ello, debe decirse que para comprender el alcance de la decisión adoptada, debe analizarse la interpretación del instituto previsto en el art. 45 del Código Contravencional, con relación a las reglas constitucionales vinculadas con el principio acusatorio que debe regir el proceso en la Ciudad, la inviolabilidad de la defensa en juicio, la autonomía funcional y la autarquía del Ministerio Público Fiscal cuya función es la de promover la actuación de la justicia de defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velando por la prestación del servicio de justicia, como así también procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social⁷ -cfr. arts. 4, 13.3, 124 y 125 de la CCABA y arts. 5, 18, 121 y 129 de la CN-.

Ciertamente, las cuestiones aquí debatidas no resultan novedosas, ya que han sido reiteradamente abordadas por el Tribunal Superior de Justicia en diversos precedentes⁸.

⁷ En este sentido, conf. TSJ Expte. n° 6454/09 ant. cit., del voto del Dr. Casás al cual también se remite en TSJ Expte. n° 7909/11.

⁸ Ver entre otros, TSJ Expte. n° 6292/08, c. “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Lucía, Juan Pedro s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes —CC—” rta. el 18 de mayo 2009; TSJ Expte. n° 7238/10, c. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jimenez, Juan Alberto s/ infr. art. (s) 111 CC, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes” rta. el 11 de junio de 2010; y más recientemente TSJ Expte. n° 9876/13 c. “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC” rta. 20 de noviembre de 2013; TSJ Expte. N° 10271/13, c. “Connell, Facundo s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, rta. el 28 de mayo 2014. En el ámbito penal, en similares términos, TSJ Expte. n° 6454/09 c. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/ inf. art. 189 bis CP””; TSJ Expte. n° 7909/11 c. “Porro Rey, Julio Félix s/ inf. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, CP s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” rta. el 7 de diciembre de 2011; entre otros.

Nuestro Máximo Tribunal local ha entendido que, de acuerdo con las previsiones constitucionales, rige en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires “[...] *el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio y la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público dentro del Poder Judicial, cuya función es la de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velar por la prestación del servicio de justicia y procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social. En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso queda diseñado, cumpliendo las exigencias constitucionales ya mencionadas, de forma tal que asegura una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (cf. art. 4, CPP —en función del art. 6, ley n° 12—, y, entre otros, arts. 17, 21, 24, 30, 42, 44, ley n° 12; ver también mutatis mutandi lo resuelto en Fallos 327:5863)*”⁹.

Ello se condice con la fórmula utilizada por el legislador en el texto normativo del art. 45 del Código Contravencional, en cuanto a que, el imputado puede *acordar* con el Ministerio Público Fiscal, la suspensión del proceso a prueba. Esto no sólo resulta congruente con los lineamientos de un sistema acusatorio, siendo función propia del Ministerio Público Fiscal la evaluación de los criterios de oportunidad y conveniencia político-criminal.

Lo dicho repercute en el rol que la normativa le reserva al juez, la cual es bien distinta a la pretendida por el fallo impugnado, pues se encuentra circunscripta a la facultad de no homologar el acuerdo al que debieron haber arribado las partes siempre que tuviere motivos fundados para estimar que alguno de los intervinientes no estuvo en igualdad de condiciones para negociar o que haya actuado bajo coacción o amenazas. Ello implica que el juez “[...] *Bajo ningún concepto puede reemplazar la libre voluntad de las partes, cuya “igualdad de condiciones” le incumbe constatar, toda vez que lo convenido, en la medida en la*

⁹ Conf. TSJ Expte. 9876/13, c. “Blanco Vallejos”, ant. cit. (votos de los Dres. Inés Weinberg, Luis Francisco Lozano, José Osvaldo Casás y Ana María Conde).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

*cual la negociación permanezca dentro del marco legal específico, no es revisable, sustituible o modificable según el propio criterio del juez*¹⁰.

Precisamente, si esto no fuera así, implicaría autorizar a los jueces a asumir potestades propias del Fiscal lo cual equivale a quebrar el modelo propuesto por el principio acusatorio, en tanto que en el sistema adversarial “[...] *el juez obra como un árbitro y no como un jugador* [...]”¹¹.

En el presente caso, el Sr. Fiscal de grado ha expuesto fundadamente las razones que guiaron su oposición a la concesión del instituto de la suspensión del proceso a prueba, circunstancia que robustece la arbitrariedad de la decisión cuestionada, pues el decisorio ha avanzado sobre áreas que constitucionalmente le son vedadas.

Esta intromisión respecto de facultades propias del Ministerio Público Fiscal tampoco puede ser salvada argumentando que la suspensión del juicio a prueba se trata de un *derecho* y no de un *beneficio* para el imputado. En este sentido, bien vale recordar, lo sostenido por la Dra. Ana María Conde en el precedente “Lucía”:

“En mi concepto, no existe en autos afectación posible a los principios y derechos mencionados en la queja, básicamente, porque ningún precepto constitucional confiere al presunto contraventor “un derecho” a la suspensión del proceso a prueba, sino que solamente se le garantiza “un derecho” a que su situación se decida en un “juicio previo fundado en ley” (arts. 17 y 18, CN, y 13 CCABA). Ello así, pues la eventualidad de que infraconstitucionalmente se haya previsto la posibilidad de prescindir de la realización del juicio cuya celebración, insisto, sí garantiza y resguarda la Constitución local, en ciertos supuestos y/o bajo ciertas condiciones, no pone en cabeza del imputado por una contravención “un derecho” a que ello efectivamente suceda. A lo sumo, el presunto contraventor cuenta —si se quiere— con un derecho a solicitar y proponer la celebración del “acuerdo” con la Fiscalía,

¹⁰ Conf. c. “Blanco Vallejos”, ant. cit.

¹¹ Del voto del Dr. Lozano en el precedente *in re* “Porro Rey, Expte. n° 7909/11”, ya citado.

mas no puede exigirlo, pues dicho “acuerdo” voluntario entre las partes se vincula directamente con los principios de oportunidad, objetividad y razonabilidad que han de guiar la actuación del representante del Ministerio Público Fiscal. Afirmar lo contrario importa tanto como desatender los claros términos del art. 45, ley n° 1472.”

Pero incluso suponiendo, por vía de hipótesis, la posibilidad que los jueces tuvieran la potestad de evaluar los alcances de la oposición fiscal, lo que debió haber hecho en tal caso el resolutorio, y no hizo, es “[...] *anular el dictamen y requerirse otro, pero no sustituirlo pues ello afecta insanablemente la señalada independencia funcional (in re “Quiroga, Edgardo Oscar” del 23 de diciembre de 2004, CSJN)*”¹².

Conforme lo dicho entiendo, coincidentemente con lo postulado por el Sr. Fiscal de Cámara, que la resolución en crisis ha efectuado una interpretación *contra legem* violatoria del principio de legalidad, avanzando en esferas legisferantes reservadas a otros poderes, reconstrucción en la que no sólo se han limitado las facultades constitucionalmente asignadas al Ministerio Público Fiscal, sino también las derivadas del sistema acusatorio ampliando ilegítimamente las facultades jurisdiccionales y, consecuentemente, afectando el principio de imparcialidad (arts. 13.3, 81.2, 106, 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y art. 18 de la Constitución Nacional).

Por otra parte, como se mencionó anteriormente, la cuestión aquí debatida ha sido abordada reiteradamente por el Tribunal Superior de Justicia. No obstante, el resolutorio, lejos de seguir la doctrina emanada de esos precedentes, se ha apartado de ellos sin haber expuesto los motivos o la necesidad de tal decisión.

Vale recordar aquí, que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que corresponde asegurar la estabilidad de la jurisprudencia del Tribunal en tanto no

¹² Ver Dictámenes FGA en Expte. N° 9525/13 y Expte. N° 1027/13.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

medien razones que hagan ineludible su modificación, pues tal prevención radica en la necesidad de otorgar al justiciable reglas claras que le permitan evaluar razonablemente la decisión de promover una acción a la vez que asegura su derecho de defensa y evita el inútil dispendio de la actividad jurisdiccional¹³, concurriendo así un verdadero deber moral de los jueces inferiores de conformar sus decisiones a lo resuelto por la Corte en fallos análogos¹⁴.

Así se ha expresado también, en opinión doctrinaria, el Sr. Presidente del Máximo Tribunal, Dr. Ricardo Lorenzetti, destacando como elemento de consistencia de los fallos judiciales, la necesaria referencia hacia los precedentes que establecieron las reglas jurídicas ante casos cuyos datos fácticos resulten similares; ello por cuanto la ley debe aplicarse en base de previsibilidad e igualdad. De tal manera “[...] *quien quiera apartarse de un precedente asume la carga de la argumentación justificatoria del cambio. Lo que se pone en juego aquí es tanto la garantía de igualdad ante la ley, que obliga a dar igual solución a casos análogos, como la seguridad jurídica, que favorece la certeza y estabilidad del Derecho*”¹⁵.

Estas nociones han sido receptadas por el Tribunal Superior de Justicia, en cuanto a que “[...] *El principio de economía procesal debe guiar la actuación de los tribunales y, tal como es doctrina de nuestra Corte, los tribunales inferiores tienen el deber moral de seguir los lineamientos fijados por los tribunales máximos, con excepción del supuesto en que los primeros aporten nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por estos últimos (“Incidente de prescripción Cerámica San Lorenzo”, sentencia de fecha*

¹³ CSJN Fallos 324:2366; 323:555, entre otros.

¹⁴ CSJN Fallos 307:1094.

¹⁵ Lorenzetti, Ricardo Luis, “*Teoría de la Decisión Judicial. Fundamentos de Derecho*”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Argentina, año 2008, pág. 186 y sigs.

4 de julio de 1985), lo que no ocurrió en el sub judice¹⁶. De tal forma, no puede sino afirmarse que “[...] desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso [...], la sentencia se exhibe infundada”¹⁷, lo que agrega un argumento más que descalifica el pronunciamiento recurrido.

V. PETITORIO.

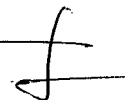
En virtud de las consideraciones que anteceden, solicito que el Tribunal Superior de Justicia haga lugar a la presentación directa y al recurso de inconstitucionalidad deducidos y, consecuentemente, deje sin efecto el pronunciamiento atacado.

Fiscalía General, 6 de julio de 2015.

DICTAMEN FG N°355/PCyF/15.


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remiten estas actuaciones al TSJ. Conste.


DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL

¹⁶ Cfr. voto de la Dra. Weinberg en TSJ “Expte. N° 10143/13 “Tedesco, José Luis s/ arto 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, ce s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, rta. el 9 de abril de 2014.

¹⁷ Conf. TSJ Expte. N° 10271/13, c. “Connell” ya citado.